



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2786-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1886-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1886-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIA PELETERA ARTESANAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2018-I01-15629

Lima, 22 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 740-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 22 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho² de titularidad de Industria Peletera Artesanal S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 al 22 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 168-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 770-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al PAS, pese a haber sido debidamente notificado, de



Registro Único de Contribuyentes N° 20207686906.

La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en Av. Los Canarias Mz. E-2, Lote 8, Urbanización Club de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 11 al 23 del Expediente N° 0042-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 28 al 32 del Expediente.

⁶ Folio 33 del Expediente.





acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo al Anexo 3 del Oficio N° 0196-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de enero de 2010, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Lurigancho, el administrado se comprometió a presentar los correspondientes informes de monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Efluentes y (iv) Ruido ambiental, con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle¹¹:

"ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO"

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1 ^{er} Informe	Primera semana del mes de junio de 2010
2 ^{do} Informe	Primera semana del mes de enero de 2011
3 ^{er} Informe	Primera semana del mes de junio de 2011
4 ^{to} Informe	Primera semana del mes de enero de 2012

13. Asimismo, en la sección III "Programa de Monitoreo Ambiental" del DAP de la Planta Lurigancho se establecen los siguientes componentes y parámetros a monitorear:

PARÁMETROS A MONITOREAR:

Componente	Estaciones	Parámetros	Norma de comparación
Calidad de Aire	EB-01: A barlovento, al Oeste (W) de las instalaciones de la planta	Partículas (PM10), Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido Nitroso (NO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Zinc (Zn)	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM
	ES-02: A sotavento, al Este (E) de las instalaciones de la planta		
Emisiones Atmosféricas	Caldero	Óxido de Nitrógeno (NO _x), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Partículas	LMP establecido en el Banco Mundial y Norma Venezolana
Efluente	Salida de la poza de sedimentación	pH, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Cr, Fe, Pb, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
Ruido Ambiental	Entorno a la Planta (RE-08, RE-09 y RE-10)	Niveles de Ruido (dBA)	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: DAP aprobado mediante Oficio N° 00196-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el 19/01/2010



¹¹ Folio 14 (reverso) del Expediente.



14. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado manifestó que no ha realizado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2017, debido a la baja productividad de sus actividades, precisando que el último monitoreo que se realizó fue en el mes de enero del año 2016. Cabe indicar que el Acta fue suscrita por el representante del administrado en señal de conformidad de lo recogido en dicho documento.
16. Asimismo, en el numeral 18 del Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión del acervo documentario del OEFA; así como, la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales correspondientes al primer semestre y segundo semestre del 2017, los cuales debieron ser presentados en el mes de junio del 2017 y enero del 2018, respectivamente.
17. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, conforme a lo señalado en su DAP.

¹² Folio 15 y 16 del Expediente N° 0042-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente:

"(...)
10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.10 O.11 O.12 O.13	(...) b) Información del cumplimiento o Incumplimiento. Ai respecto el representante del administrado manifiesta que no ha realizado el monitoreo ambiental correspondientes al año 2017 y 2018, precisando que el último monitoreo se realizó en el mes de enero del año 2016. Asimismo, manifiesta que ello se debe a la baja productividad de sus actividades.	No	-

"(...)"
Folio 4 (reverso) del Expediente.

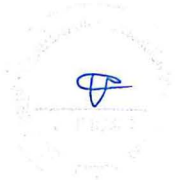
Folio 10 del Expediente:

"(...)
IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, conforme a lo señalado en el compromiso ambiental de su instrumento de gestión ambiental aprobado.

"(...)"





- c) Subsanación de la conducta imputada
18. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. No obstante, de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado presentó el 11 de mayo de 2018 mediante escrito con Registro N° 42872, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2018 realizado el 26 de enero del mismo año, el cual contiene los Informes de Ensayo N° 180259, 180262 y 1801626 remitidos por los laboratorios ENVIROTEST SAC y SGS del Perú SAC, de los cuales se evidencia la realización de los monitoreos de los componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el compromiso asumido en el DAP de la Planta Lurigancho.
20. Conforme a ello, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, a fin de dar por subsanadas las presuntas infracciones verificadas durante la acción de supervisión.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 770-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 11 de setiembre de 2018¹⁷.
24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 770-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Industria Peletera Artesanal S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado

¹⁷ Folio 33 del expediente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1886-2018-OEFA/DFAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERM/SPF/goc



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA